

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ROTULACIÓN EN ALIMENTOS TRANSGÉNICOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Salud pasa a informaros sobre el proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Juan Masferrer, Enrique Accorsi, René Manuel García, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Sergio Correa, Fulvio Rossi, Ramón Barros, Guillermo Ceroni y los ex diputados Exequiel Silva y Juan Pablo Letelier, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, cuyo objeto es establecer la obligación de rotulación en alimentos transgénicos.

Cabe consignar que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los **Diputados señores Monsalve, Masferrer, Núñez, Lobos, Rossi, Robles, Rubilar, Olivares y Girardi, y que no contiene normas de rango orgánico-constitucional ni de quórum calificado.**

I.- OBJETO.

El proyecto de ley establece la obligación de anunciar la calidad de transgénico de un alimento y por ende, también, sanciona el incumplimiento de dicha obligación.

II.- IDEAS MATRICES.

La obligación del etiquetado se encuentra inserta dentro de los principios del “derecho a saber” del consumidor, en el sentido de que puedan conocer exactamente qué productos, sus componentes y bajo qué características están adquiriendo, a fin de que puedan decidir en forma informada.

III.- ANTECEDENTES.

La moción describe “**alimento transgénico**” como aquel obtenido de un organismo modificado por la ingeniería genética o dicho de otra manera, como aquel alimento obtenido de un organismo al cual le

han incorporado genes de otras especies para producir una característica deseada.

En cuanto a los eventuales beneficios que ello pudiere reportar se enumeran:

— **Nutricionales, de preservación y de producción.**

Los aspectos relativos a la producción dicen relación con una mejor utilización de las tierras de cultivo y un menor uso de pesticidas en la producción agrícola. Se señala, asimismo, que no existen a la fecha casos en que se haya comprobado sus efectos en la salud, sin perjuicio, de lo cual existirían riesgos potenciales por el consumo de este tipo de alimentos, como podrían ser la generación de resistencia de las bacterias a algunos antibióticos útiles para el ser humano o la reacción alérgica a los nuevos alimentos en personas susceptibles.

La utilización de los transgénicos, ha abierto una importante discusión en torno a los posibles riesgos que éstos podrían representar. Por esta razón, muchos países han reaccionado promoviendo estrictas políticas de regulación y control, y exigiendo en algunos casos la identificación total de estos productos.

Los transgénicos, los cuales provienen de Organismos Genéticamente Modificados (OGM), se caracterizan por contener una fracción del ácido desoxirribonucleico (o ADN) de otro organismo integrado en su propio ADN. En otras palabras, el OGM presenta una nueva pieza de ADN, lo que lo diferencia de su contraparte convencional. Esta nueva pieza de ADN típicamente contiene a uno o a varios genes que han sido modificados de tal manera que sean capaces de manifestarse en el nuevo organismo. Usualmente, el o los genes insertados determinan la presencia específica de nuevas proteínas. Como resultado, el organismo transgénico gana una nueva función o un nuevo rasgo.

Los defensores de esta nueva técnica de la ingeniería genética, sostienen que ésta permitirá entre otras cosas, crear alimentos resistentes e inmunes a las plagas, virus, y clima, a la vez que se aumentaría la productividad agrícola, y mejoraría la calidad nutritiva de los alimentos.

Por otra parte, y si bien se reconocen los beneficios que la ingeniería genética ofrece en el ámbito de los alimentos, estos mismos avances genéticos, generan sin embargo, una serie de dudas y preocupaciones en torno a los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del uso y consumo de OGM, riesgos que muchos sostienen que aún son desconocidos en su totalidad.

A continuación se incluye un cuadro que da cuenta de los principales beneficios y riesgos posibles derivados de la producción y consumo de alimentos transgénicos.

— Beneficios y riesgos potenciales en los
OMG.

BENEFICIOS POTENCIALES	RIESGOS PREOCUPACIONES
Creación de trabajo y riqueza	Acceso limitado a las semillas modificadas genéticamente por protección de patentes
Cultivos de OGMs como fábricas biológicas y fuentes de materiales industriales crudos	Alteración en la calidad nutricia de los alimentos
Defensa biológica contra plagas, enfermedades, virus, malezas y herbicidas	Amenaza a la diversidad biológica del cultivo
Efectos positivos en la agricultura o en la producción del alimento	Generación de alergias
Incremento en el contenido de carbohidratos y grasas	Generación de resistencia a antibióticos
Incremento en la disponibilidad de los alimentos	Miedo a lo desconocido
Incremento en la producción del cultivo	Posible creación de nuevos virus y toxinas
Producción de vacunas y de fármacos en alimentos	Preocupaciones de índole religiosa, cultural o ética
Mejoría en la calidad de proteínas	Preocupaciones de los productores de alimentos orgánicos y tradicionales
Mejoría en la calidad nutricia y beneficios a la salud	Preocupaciones por la carencia del etiquetado de los OGMs
Mejoría en la calidad o cantidad de carne o leche	Toxicidad potencial
	Transferencia genética no intencionada a plantas silvestres

Fuente: Uzogara, S. G. The impact of genetic modification of human foods in the 21st century: A review. *Biotechnology Advances* (2000)18: 179-206.

Ante la controversia y preocupación existente en torno a los efectos de la biotecnología aplicada a la producción de alimentos, muchos Estados han reaccionado promoviendo estrictas políticas de regulación y control de los OGM, entre las que se incluye la identificación total de estos productos, a través del etiquetado de los mismos, para mantener de este modo informada a la población sobre lo que consume.

Frente a este problema, existen dos posiciones. Por un lado, la de países como Estados Unidos, que no exigen mayores restricciones para la elaboración de estos alimentos, y por otro lado la posición de los países europeos, que a través de la Unión Europea, han aprobado una normativa que establece la obligatoriedad de etiquetar los alimentos modificados genéticamente, por lo que los operadores que comercialicen un producto preenvasado consistente en OGM o que contenga OGM tienen la obligación de que, en todas las fases de la cadena de producción y distribución de dicho producto esté etiquetado con la indicación «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» o «Este producto contiene (nombre del organismo modificado genéticamente)».

Esta misma clase de disposición existe también en **Suiza**, donde se establece la obligación de que los alimentos, aditivos y sustancias fisiológicas útiles (por ejemplo vitaminas y minerales) que sean, contengan o hayan sido producidas a partir de Organismos Genéticamente Modificados, lleven etiquetas en al menos una de las lenguas oficiales (alemán, francés, o italiano), que indiquen: “fue producido a partir de la ingeniería genética” o “fue obtenido a partir de X, el cual fue manipulado genéticamente” (donde X es el nombre del OGM). Países como **Australia, Nueva Zelanda y Japón** también representan esta última posición, exigiendo que los productos que contienen material transgénico sean debidamente etiquetados o rotulados.

En contrapartida, **Canadá** ha optado por sistemas de etiquetado voluntario, dejando la opción al productor de identificar a sus productos, especialmente para aquellos que comercializan con alimentos libres de ingredientes transgénicos. Un etiquetado sería obligatorio sólo en los casos en que el producto modificado genéticamente presente alguna preocupación respecto de su seguridad o de la salud.

IV.- NORMATIVA CHILENA.

La materia se encuentra regulada en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto N° 977 de 1997, del Ministerio de Salud.

El decreto N° 115, de 2003, del Ministerio de Salud incorporó la temática relativa a las modificaciones genéticas de los alimentos, de la materias primas utilizadas en su elaboración, de la

regulación de todo tipo de alimentos y estableció la obligación de identificación, mediante rotulado o etiquetas.

Es así como el artículo 3° del citado reglamento, establece que: “Todos los alimentos y materias primas, deberán responder en su composición química, condiciones microbiológicas y caracteres organolépticos, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias establecidas.

Los eventos biotecnológicos, que modifiquen determinados alimentos y/o materias primas alimentarias para consumo humano, y los alimentos, ingredientes y materias primas alimentarias nuevos, deberán figurar en la nómina dictada por el Ministerio de Salud para tales efectos, mediante la correspondiente norma técnica basada en la evidencia científica internacionalmente aceptada.

La autorización será otorgada mediante resolución por el Servicio de Salud competente.”

A su vez, el artículo 106, letra h) bis, define lo que se entiende por evento biotecnológico, como: “Asociación o combinación de genes, provenientes de distintas especies, producto de la ingeniería genética, distinta o en distinto orden, respecto a la que se da en la naturaleza en forma espontánea”.

Asimismo, el artículo 107, señala que “Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:

Su letra n) indica que “El alimento y/o materia prima para consumo humano, modificados por medio de eventos biotecnológicos, que presenten características nutricionales distintas a las del alimento y/o materia prima convencional, deberá hacer mención de ellas en el rótulo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 y 115 al 120 de este reglamento”.

V.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

A continuación se presenta una breve descripción respecto a la regulación del etiquetado de alimentos transgénicos existente en la Unión Europea, Estados Unidos, Suiza, Noruega y Canadá. En el caso de los tres últimos países mencionados, la información contenida fue elaborada por la Universidad Nacional de México¹.

¹ Etiquetados de alimentos transgénicos. EN:
<http://www.simbiosis.unam.mx/transgenicos/presentacion1.htm>. Julio 2003

a) Unión Europea².

Los organismos modificados genéticamente (OMG), tanto para alimentos como para piensos³, figuran claramente en la legislación europea, que ha armonizado su procedimiento de autorización, su etiquetado (todos los OMG destinados a alimentos deben indicarse en la etiqueta) y su trazabilidad⁴ (a través de un código único para cada OMG).

Un único organismo es responsable de su aprobación y comercialización: la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria. Los OMG aprobados han sido sometidos a pruebas específicas que demuestran que no afectan a la salud humana ni a la salud animal.

Desde 2003, los alimentos que sean organismos modificados genéticamente, que los contengan o que estén hechos a base de OMG, incluidos los productos para animales, deben llevar obligatoriamente la referencia OMG en la etiqueta. De esa forma, los consumidores pueden elegir en lo que respecta al consumo de dichos productos.

La obligación de etiquetar todos los productos con OMG, incluidos los destinados a alimentación animal, tiene dos objetivos: la información al consumidor y la trazabilidad del producto a lo largo de toda la cadena alimentaria. La legislación europea ha armonizado estos objetivos mediante el Reglamento (CE) N° 1829/2003, en lo que respecta a la trazabilidad y al etiquetado, y en virtud del cual se establece asimismo un procedimiento único de autorización.

Actualmente, la aprobación y comercialización de los OMG está sujeta al Reglamento (CE) N°1829/2003, el cual establece un procedimiento único de autorización para todos los alimentos que contengan OMG, incluidos los piensos y la liberación intencional de OMG en el medio ambiente. Esta aprobación es válida para un período de diez años renovable.

El nuevo Reglamento es más estricto en materia de etiquetado que la legislación en vigor. Comprende todos los productos alimenticios elaborados con OMG, sin distinción entre los que contienen ADN (ácido desoxirribonucleico) o modificaciones genéticas en los cromosomas, y los que contienen proteínas derivadas de OMG. La antigua legislación sobre los OMG se aplicaba únicamente a los alimentos con restos de OMG en el ADN. La nueva legislación se aplica también a todos los piensos modificados genéticamente, para los que prevé la misma protección que para los alimentos destinados al consumo humano. Las trazas de OMG en los productos (presencia involuntaria y técnicamente inevitable) seguirán exentas de la obligación de etiquetado si no superan el límite de 0,9.

² La información contenida en esta sección corresponde a Unión Europea: síntesis de la legislación. En <http://europa.eu.int/>, Octubre 2005.

³ Alimento seco para animales.

⁴ Término que se utiliza en los procesos industriales o actividades económicas referido al registro del producto y su certificación de calidad..

Por otra parte, el Reglamento establece que los operadores que comercialicen un producto preenvasado consistente en OMG o que contenga OMG deberán asegurarse de que, en todas las fases de la cadena de producción y distribución, dicho producto esté etiquetado con la indicación «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» o «Este producto contiene (nombre del organismo modificado genéticamente)». Si se trata de productos que no estén envasados, incluso si se presentan en grandes cantidades, y la utilización de una etiqueta fuera imposible, el operador deberá asegurarse de que la información sea transmitida con el producto. La citada información podrá presentarse, por ejemplo, en forma de documentos de acompañamiento.

b) Estados Unidos.

A diferencia de la Unión Europea, las agencias regulatorias de los Estados Unidos consideran a los OGMs como un producto más en el mercado de alimentos, que debe sujetarse a los mismos procedimientos de análisis de inocuidad estipulados para los productos no transgénicos. Desde 1992, la Administración de Alimentos y Fármacos (FDA) no ha establecido el etiquetado de alimentos que incluyan OGMs a menos de que “el alimento difiera de su contraparte convencional de tal forma que el nombre usual no pueda aplicarse al nuevo alimento, o si en su uso existe algún riesgo ante el cual los consumidores deban ser alertados”.

La FDA adoptó esta posición debido a que consideró que hasta la fecha, no se ha demostrado de manera contundente que los alimentos derivados de los métodos modernos de ingeniería genética presenten alguna diferencia o representen algún riesgo con respecto a sus contrapartes producidas por técnicas convencionales. Sin embargo, es posible que dicha resolución se modifique en tiempos próximos. De hecho, como respuesta a la presión pública, durante los meses de noviembre y diciembre de 1999 la FDA sostuvo audiencias públicas con el objeto de revisar su política de etiquetado.

El Departamento de Agricultura (USDA) propuso regulaciones en las que se prohíbe el uso de ingredientes transgénicos en alimentos etiquetados como “orgánicos”. La USDA explicó que si bien es cierto que hasta el momento no se cuenta con evidencia científica que indique que los OGMs representen riesgos inaceptables para la salud humana o el medio ambiente, su uso como ingredientes en alimentos “orgánicos” pudieran no cumplir con las expectativas del público consumidor. Actualmente la FDA requiere de una notificación antes de la comercialización de al menos 120 días para alimentos y piensos.

c) Suiza.

A pesar de no existir prohibición para la modificación genética de alimentos y animales, la Ley Federal de Alimentos de octubre de 1992, incluye regulaciones específicas para el uso y manejo de Organismos Genéticamente Modificados, exigiendo que a todos los alimentos modificados, se les proporcione una autorización antes de ser puestos en el mercado.

Respecto al etiquetado de alimentos transgénicos, a través de la Orden de Productos Alimenticios del 1º de marzo de 1995, se establece la obligación de que los alimentos, aditivos y sustancias fisiológicas útiles (por ejemplo, vitaminas y minerales) que sean, contengan o hayan sido producidas a partir de Organismos Genéticamente Modificados, lleven etiquetas en al menos una de las lenguas oficiales (alemán, francés, o italiano), que indiquen: “fue producido a partir de la ingeniería genética” o “fue obtenido a partir de X, el cual fue manipulado genéticamente” (donde X es el nombre del OGM).

Los productos que han sido separados de los OGMs y purificados de todo el material genético, así como los productos alimenticios en los cuales la presencia de OGMs (a excepción de microorganismos) es menor del 1% del peso total, quedan exentos de esta regla, y se excluyen también las ayudas de proceso a menos que se desee comercializarlas como tales. Es responsabilidad del fabricante verificar si los materiales crudos utilizados para la elaboración del producto alimenticio es un OGM o no, por lo que es necesario contar con métodos de análisis adecuados. En Suiza, existe un método oficial de análisis cuantitativo para la detección del material genético proveniente de OGMs, el cual previene la contaminación accidental entre productos libres de OGMs y productos OGMs. Si el fabricante lo desea, y cuenta con la documentación necesaria para probarlo, el producto alimenticio o el ingrediente, aditivo o sustancia fisiológica o esencialmente útil utilizados en su elaboración, pueden ser etiquetados como “producidos sin el uso de la ingeniería genética”.

d) Noruega.

En este país el etiquetado tiene por objeto informar a los consumidores de la naturaleza, composición y el carácter de los alimentos, para que puedan realizar una elección bien informada de los productos que adquieren. Los alimentos e ingredientes crudos compuestos por OGMs deben ser aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, bajo la sección 10 del Acta de Tecnología Genética. Por otro lado, la Autoridad Noruega de Control de Alimentos publicó las guías temporales para el etiquetado de alimentos modificados e ingredientes en julio de 1997, que aplican al etiquetado de todos los tipos de alimentos e ingredientes modificados genéticamente empacados, con excepción de los aditivos alimentarios, saborizantes y solventes para extracción.

Los requisitos del etiquetado de alimentos derivados de los OGMs en Noruega se desprenden de la sección 5 de las Regulaciones de Etiquetado establecidas por la Unión Europea, la cual establece que “el etiquetado no debe confundir al consumidor con respecto a las características del alimento, particularmente en lo concerniente a su naturaleza, identidad, calidad, composición, fuente y lugar de origen, y métodos utilizados en su procesamiento o manufactura”. Para indicar que el producto alimenticio, la fuente del producto o alguno de los ingredientes utilizados en éste son producidos por medio de la modificación genética, la etiqueta debe incluir la leyenda “genéticamente modificado” o “producido de genéticamente modificado”. Estos requisitos deben ser cubiertos siempre y cuando el componente modificado genéticamente constituya más del 2% del ingrediente, es decir, este límite se aplica a cada uno de los ingredientes de un alimento compuesto, independientemente de la proporción del mismo en el producto alimenticio final. Dicho límite también se aplica a los alimentos elaborados a partir de un único ingrediente.

El requisito de etiquetado anteriormente descrito no incluye a la carne o al pescado si los animales que fueron alimentados con alimento modificado genéticamente, siempre y cuando el ADN del producto final no haya sido alterado. Tampoco se aplica a aditivos ni a ayudas de proceso.

Los lineamientos técnicos noruegos recomiendan que el etiquetado de productos “no modificados genéticamente” o “libres de OGM” no deben ser utilizados, ya que probablemente causen desconfianza en el público consumidor.

e) Canadá.

Este gobierno ha optado por sistemas de etiquetado voluntario, dejando la opción al productor de identificar a sus productos, especialmente para aquellos que comercializan con alimentos libres de ingredientes transgénicos, salvo en los casos en los que se tenga certeza de la presencia de algún componente que signifique un riesgo probado para la salud, como pudiera ser algún agente alergénico conocido.

En octubre de 1999 el Departamento de Salud de Canadá publicó una enmienda a las reglamentaciones de Medicamentos y Alimentos que concierne a una notificación previa a la comercialización de alimentos novedosos, lo que formaliza el sistema puesto en práctica previamente. Desde este punto de vista, las regulaciones para los OGMs en Canadá coinciden con las regulaciones vigentes en los Estados Unidos.

En el mes de abril de 1999, el Instituto Nacional de Nutrición de Ottawa publicó un reporte sobre un estudio cualitativo llevado a cabo con los consumidores canadienses con respecto al etiquetado voluntario de los alimentos derivados de la biotecnología. Los datos obtenidos revelaron que las palabras “genéticamente modificado” o

“biotecnología” no fueron lo suficientemente comprensibles, lo cual sugiere que el uso de estos términos puede resultar confuso para los consumidores en general. Un etiquetado sería obligatorio sólo en los casos en que el producto modificado genéticamente presente alguna preocupación respecto de su seguridad o de la salud. Por medio de la etiqueta que acompaña a los productos, los consumidores desean ser informados de manera llana y simple acerca de la naturaleza y del proceso involucrado en la obtención del producto (por ejemplo, la agricultura), si éste ha sido mejorado de una manera relevante para el consumidor (por ejemplo, un sabor mejorado) y si ha cumplido con la aprobación del gobierno.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Durante la discusión general, se dieron los siguientes argumentos:

— Parece importante que los consumidores sepan con exactitud que componentes presentan los alimentos que están ingiriendo.

— Presenta ambigüedad lo que podría provocar consecuencias en el sector productivo. Al respecto, se señaló que en nuestro país, si bien es cierto se pueden producir semillas de transgénicos para ser exportadas, su consumo interno se encuentra prohibido.

— El proyecto no especifica las condiciones en que debe efectuarse el etiquetado.

— Asimismo, se hizo notar que existen productos donde, determinar la presencia de elementos transgénicos, no resulta fácil, como por ejemplo los pollos que son alimentados con soya transgénica.

— Se precisó que los productos originados en biotecnología se encuentran regulados por el artículo 3° del reglamento sanitario de alimentos y que esta materia también podría quedar al amparo de las normas de la ley del consumidor.

— En suma, se argumentó que el proyecto adolece de normas que regulen materias de procedimiento y tampoco se establece sanciones.

— Puesto en votación general, fue aprobado, por unanimidad, con los votos de la Diputada señora Rubilar, y de los Diputados señores Monsalve, Masferrer, Núñez, Lobos, Rossi, Robles, Olivares y Girardi.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Participaron en la discusión las señoras Ingrid Heitmann, Directora y la asesora señora Viviana Cachicas, ambas del

Instituto de Salud Pública y el señor y Eduardo Díaz, asesor jurídico del Ministerio de Salud, quienes formularon los siguientes comentarios:

— Estaría próxima a entrar en vigencia la norma técnica administrativa que incorpora a los eventos biotecnológicos en alimentos de consumo humano y que también regularía el tema de los transgénicos y atribuciones que tendrá el Instituto sobre dichas materias.

— No existiría comprobación científica que avale que los productos transgénicos produzcan efectos deletéreos en la salud y vienen siendo utilizados hace años.

— En base al impacto negativo que produce la palabra transgénico, se propone reemplazarla por “organismo genéticamente modificado”.

— El reglamento sanitario de los alimentos ha sido modificado en el sentido de que se obliga al Ministerio de Salud a elaborar un listado con eventos biotecnológicos.

— Ni la norma técnica administrativa ya señalada ni la modificación al reglamento contemplan el tema del etiquetado que el proyecto desarrolla.

— También, se hizo presente el hecho de que parece contradictorio que en Chile se puedan ingresar productos transgénicos para el consumo de la población, pero que no puedan producirse en el país.

— En ese mismo sentido, se aclaró que Chile si tiene productos transgénicos en estado de semilla para ser exportado a otros países.

— Sobre el particular, se precisó que se importa maíz transgénico desde Argentina pero se prohíbe producirlo en Chile, porque el primero es más barato que el no transgénico.

Indicaciones presentadas.

1.- Al tenor de las observaciones ya descritas, **el Diputado señor Masferrer presentó una indicación sustitutiva para reemplazar el artículo único por los siguientes:**

“Artículo 1º.- Por “Organismo Genéticamente Modificado” (OGM) o “transgénico” se entiende, para los efectos de esta ley, todo alimento o materia prima alimentaria que sea o contenga organismos, o parte de los mismos, a los que se les haya introducido material genético de otra especie de una manera que no se produce en la naturaleza, por multiplicación, selección o combinación natural.

Artículo 2º.- Todos los alimentos o materias primas alimentarias que en su elaboración se haya empleado elementos,

ingredientes o aditivos genéticamente modificados o que sean transgénicos, deberán llevar, en un lugar destacado de su envase, una leyenda impresa que establezca claramente esta situación, y el de sus ingredientes si correspondiera. La leyenda debe señalar en forma destacada lo siguiente: “Producto Transgénico” u “OGM”, y en el caso que contenga elementos, ingredientes o aditivos genéticamente modificados lo siguiente: “Contiene ingredientes transgénicos o modificados genéticamente”.

Artículo 3°.- Los alimentos y materias primas alimentarias transgénicas que se expendan a granel al detalle, sin envase, deberán incorporar en su aviso de venta una indicación claramente visible para el consumidor que señale “Transgénico u OGM”.

Artículo 4°.- La contravención a esta norma deberá penalizarse con el retiro de los productos del mercado y con multa de 100 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, y en caso de reincidencia, esto es incurrir en una dos o más infracciones en un período de 24 meses, se condenará al productor o fabricante al pago de una multa de 500 a 1.000.

Para lo anterior se aplicarán las normas contenidas en la Ley N° 19.496, en aquello que fuera compatible.

Artículo Transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia 240 días después de publicada en el Diario Oficial.”.

Retirada por su autor.

2.- Del Diputado señor Urrutia.

a) Al artículo 2° para reemplazar la sigla “OMG” por “producto transgénico o modificado genéticamente”; y eliminar la parte final del artículo desde “, y en el caso” hasta el punto final.

Rechazada por unanimidad.

b) Al artículo 3° para reemplazar la frase “Transgénico u OGM” por “Transgénico o modificado genéticamente”.

Rechazada por unanimidad.

c) Al artículo 4° para intercalar, a continuación de las palabras “Unidades Tributarias Mensuales” la frase “a beneficio fiscal”.

Rechazada por unanimidad.

d) Al artículo transitorio para reemplazar el guarismo “240” por “120”.

Rechazada por unanimidad.

3.- De los diputados señores Núñez, Masferrer, Monsalve, Sepúlveda, y Silber para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley se entiende por “Organismo Genéticamente Modificado” (OGM) todo alimento que esté compuesto o contenga organismos en cuyo genoma se ha incorporado, de forma estable, un segmento de ADN extraño, utilizando técnicas de ingeniería genética, y en ningún caso producido en la naturaleza por multiplicación, selección o combinación natural.

Artículo 2°.- Todos los alimentos humanos en cuya elaboración se hayan empleado ingredientes o aditivos genéticamente modificados en una proporción igual o mayor al 1%, ya sea en uno o más de ellos, deberán llevar en el envase una leyenda impresa de proporción similar a los avisos de composición nutricional, con la frase "Alimento Genéticamente Modificado".

Artículo 3°.- La infracción a esta norma será sancionada con el retiro de los productos del mercado y con una multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, esto es incurrir en una o más infracciones en un período de 24 meses, la sanción se elevará de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Las multas que se establecen serán a beneficio fiscal.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de esta ley serán aplicables las normas de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en todo aquello que sea compatible.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia 180 días después de publicada en el Diario Oficial.”.

El texto propuesto en esta última indicación recoge todas las observaciones planteadas y fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

VIII.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por “Organismo Genéticamente Modificado” (OGM) todo alimento que esté compuesto o contenga organismos en cuyo genoma se ha

incorporado, de forma estable, un segmento de ADN extraño, utilizando técnicas de ingeniería genética, y en ningún caso producido en la naturaleza por multiplicación, selección o combinación natural.

Artículo 2°.- Todos los alimentos humanos en cuya elaboración se hayan empleado ingredientes o aditivos genéticamente modificados en una proporción igual o mayor al 1%, ya sea en uno o más de ellos, deberán llevar en el envase una leyenda impresa de proporción similar a los avisos de composición nutricional, con la frase "Alimento Genéticamente Modificado".

Artículo 3°.- La infracción a esta norma será sancionada con el retiro de los productos del mercado y con una multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, esto es incurrir en una o más infracciones en un período de veinticuatro meses, la sanción se elevará de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Las multas que se establecen serán a beneficio fiscal.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de esta ley serán aplicables las normas de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en todo aquello que sea compatible.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia ciento ochenta días después de publicada en el Diario Oficial.”.

IX.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

- No existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado por unanimidad tanto en general como en particular.
- No contiene normas de rango orgánico-constitucional ni de quórum calificado.

X.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor MARCO NÚÑEZ LOZANO.

* * * * *

Tratado y acordado en las sesiones de fecha 11 de abril; 2 de mayo y 13 de junio de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Monsalve Benavides, don Manuel (Presidente de la Comisión); Chahuán Chahuán, don Francisco; Girardi Briere, don Guido; Lobos Krause, don Juan; Masferrer Pellizzari, don Juan; Núñez Lozano, don Marco; Olivares Zepeda, don Carlos; Robles Pantoja, don Alberto; Rossi Ciocca, don Fulvio; Rubilar Barahona, doña Karla; Sepúlveda Herмосilla, don Roberto; Silber Romo, don Gabriel, y Urrutia Bonilla, don Ignacio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de junio de 2006.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Secretaria de la Comisión.